



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20194000362181  
Fecha: 18/11/2019 03:55:41 p.m.

Bogotá D.C.

Señor  
DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA  
Correo: [daalmanza55@yahoo.es](mailto:daalmanza55@yahoo.es)  
Bogotá, D.C.

Referencia: Calidad de las autoridades indígenas  
Radicado: 20192060338152 del 04/10/2019

Respetado Señor Almanza, reciba un cordial saludo.

En la comunicación de la referencia solicita un concepto en los siguientes términos:

*“ (...) se rinda concepto relacionado con los "jefes" de los cabildos indígenas, "consejeros mayores" "Capitanes" etc., en el sentido de saber, si por el hecho de ser designados dentro de las comunidades indígenas, con tal distinción, se adquiere la calidad de funcionario del Estado, o servidor público, o empleado oficial y si estos cargos indígenas, tienen alguna autoridad civil o política, de que tratan los artículos 188 y 189 de la Ley 136 de 1994, dentro de los organismos territoriales.*

*¿Cuál sería su denominación dentro de los cargos del Estado, nivel, y grado salarial? a qué entidad de seguridad social se afiliarian?*

*Finalmente, ¿en qué ley o norma se encuentran las funciones que deben desempeñar quienes ostenten dichos cargos?"*

Inicialmente es importante señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública es un organismo técnico al que le corresponde, entre otros, la formulación de política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública. Por lo tanto, a esta entidad no le compete resolver casos particulares, razón por la cual el presente pronunciamiento se hace de manera general.

En relación con los interrogantes planteados, nos permitimos adjuntar el concepto No. 20186000243711 del 25/09/2018 de este Departamento.

En primer lugar, respecto al interrogante sobre la naturaleza de las autoridades indígenas como servidores públicos o empleados oficiales, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia citadas en el concepto anexo, la Dirección Jurídica de este Departamento concluye que las autoridades indígenas no tienen calidad de servidores públicos.

*“De acuerdo con el Consejo de Estado, los gobernadores de cabildo y los cabildantes tienen un régimen excepcional para el desempeño de las funciones atribuidas a los cabildos indígenas, pues la naturaleza de éstas no permite encasillarlas en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros de una corporación pública, ni empleados o trabajadores del Estado y, por lo demás el legislador no ha establecido ninguna otra clasificación respecto de ellos, en uso de las facultades del artículo 150.23 de la Carta Política.*”

Asimismo, respecto a la autoridad civil y política de las autoridades indígenas, se cita en el concepto el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicado 1297 del 14 de diciembre de 2000, según el cual, los conceptos de autoridad civil, política y de dirección administrativa no son aplicables a los gobernadores indígenas y demás miembros de los Cabildos:

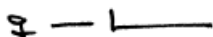
*“Los conceptos de autoridad civil, política y dirección administrativa, en los términos previstos en los artículos 188, 189 y 190 de la ley 136 de 1994, no les son aplicables a los gobernadores indígenas y demás miembros de los Cabildos, ni les generan inhabilidad o incompatibilidad para aspirar a cargos de elección popular. La calidad de gobernador indígena o de cabildante, por sí misma, no genera inhabilidad o incompatibilidad para aspirar a los cargos de concejal, alcalde municipal, diputado, gobernador o congresista y, por tanto, aquéllos, no están sujetos a término para renunciar, con el fin de presentarse como candidatos para tales cargos.*”

Por lo anterior, respecto al segundo y al tercer interrogante, a las autoridades indígenas no les son aplicables los conceptos de denominación, nivel, grado salarial y funciones por niveles jerárquicos de los empleados públicos. Particularmente, en relación con el tercer interrogante sobre las normas referidas a las funciones para dichas autoridades, de acuerdo con el concepto anexo y con la normatividad y circulares emitidas por el Ministerio del Interior en su página Web, se sugiere examinar la Ley 89 de 1890, y la jurisprudencia citada en el concepto adjunto.

Finalmente, si se requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar el Gestor Normativo de Función Pública en el siguiente vínculo de la internet: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>. Allí podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado. Así mismo encontrará información relacionada con estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



OSWALDO ALBERTO GALEANO CARVAJAL  
Asesor de la Dirección de Desarrollo Organizacional

Anexo:  
Concepto No. 20186000243711 del 25/09/2018

Claudia Jiménez / Luz Mary Riaño  
11202.8